


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	22/05/2025 13:29	Fecha/hora resolución	22/05/2025 13:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000920
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Servicio de Alquiler de Equipo para Estación de Tráfico Marítimo (VTS)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000698	29/04/2025 22:52	JOSE LUIS ALVARADO CASTILLO	AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000697	29/04/2025 22:32	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000695	29/04/2025 19:01	JOSE ADRIAN LEITON ZUÑIGA	ADRIAN LEITON ZUÑIGA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000841 de las once horas diez minutos del treinta de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante autos No. 8052025000000936 de las diez horas treinta y nueve minutos del doce de mayo de dos mil veinticinco, y No. 8052025000000966 de las nueve horas catorce minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración para que atendiera el auto No. 8052025000000841 de audiencia especial conforme lo establece la normativa.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002025000000698 - AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA**

1) Sobre la cláusula 1.5. Plazo de entrega. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "**1.5 PLAZO DE ENTREGA** Se dispone que el plazo de entrega en la presente contratación será de **30 DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente hábil de la notificación al contratista de la respectiva **Orden de Compra**, lo cual se efectuará en forma electrónica con la utilización de la plataforma SICOP". (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente argumenta que el plazo de entrega de 30 días hábiles es insuficiente, especialmente considerando la necesidad de importar e instalar equipos especializados. Presentan un cronograma que estima en 250 días hábiles el tiempo total de ejecución del proyecto, dada la complejidad de los equipos, las obras civiles necesarias y los tiempos de aprobación y permisos. La Administración inicialmente se opone a la solicitud, indicando que podría ocasionar un perjuicio económico al erario público y un retraso injustificado al proyecto. Sin embargo, después de revisar el cronograma aportado por el recurrente, accede a realizar un ajuste en el plazo de entrega, estableciendo un máximo de 90 días hábiles. Visto lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que la Administración deberá realizar los ajustes respectivos conforme lo dispone el ordenamiento jurídico. Dicha modificación se entiende bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual.

Recurso 8002025000000697 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Sobre la cláusula 3.2.2. Experiencia del oferente. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “**3.2.2. EXPERIENCIA DEL OFERENTE (30%)**/ Se evaluarán la cantidad de proyectos concluidos y en funcionamiento que tiene el oferente de experiencia real en actividades en el desarrollo y cumplimiento propias o afines al objeto de esta contratación, procediéndose a otorgar el total del puntaje (30%) a todos los oferentes que cuenten con 10 proyectos o más de experiencia y para obtener el puntaje de la experiencia en caso de ser menor a 10 proyectos se utilizará la siguiente fórmula: (...) El oferente debe realizar una declaración jurada, indicando la cantidad de proyectos completos de experiencia en la comercialización de arrendamiento operativo del equipo objeto con esta contratación o afines”. (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente alega que los criterios de experiencia no son claros al no definir qué tipo de experiencia evaluará, sugiriendo un posible sesgo hacia empresas con experiencia en arrendamiento en lugar de la experiencia técnica necesaria para la implementación del sistema VTS. La Administración responde que modificará la redacción para que la experiencia se califique en relación con la implementación, puesta en marcha y mantenimiento de sistemas VTS, independientemente de la modalidad de pago. Visto el allanamiento de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el argumento en este extremo. Dicha modificación se entiende bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual.

2) Sobre las cláusulas 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6 y 3.2.7. Certificaciones ISO. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “**3.2.4. CERTIFICACIÓN ISO 9001 5%**/ Se asignará 5 puntos a los oferentes que acrediten que cuentan con la certificación ISO 9001 vigente. **3.2.5. CERTIFICACIÓN ISO 45000 5%**/ Se asignará 5 puntos a los oferentes que acrediten que cuentan con la certificación ISO 45000 vigente. - **3.2.6. CERTIFICACIÓN ISO 14001 5%**/ Se asignará 5 puntos a los oferentes que acrediten que cuentan con la certificación ISO 14000 vigente. **3.2.7. CERTIFICACIÓN ISO 27000 5%**/ Se asignará 5 puntos a los oferentes que acrediten que cuentan con la certificación ISO 27000 vigente”. (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente cuestiona la necesidad y la base legal para exigir certificaciones ISO específicas, argumentando que algunas, como la ISO 45001, podrían entrar en conflicto con las regulaciones locales. Solicitan que solo se incluyan las normas ISO relevantes. La Administración responde que las certificaciones son técnicamente y legalmente procedentes como criterios de evaluación. Se argumenta que estas normas garantizan la calidad de los procesos, seguridad laboral, gestión ambiental y seguridad de la información, lo cual es crucial en una contratación de gran envergadura. Conforme lo anterior, siendo que la cláusula no es de admisibilidad, sino de ponderación, el recurrente no acredita de qué manera se violenta su libertad de participación. Tampoco el objetante acredita que la regulación sea desproporcionada, irracional, inaplicable o intrascendente, o demuestra según el artículo 246 del RLGCP cuáles podrían ser entonces las ISO aplicables al objeto de esta contratación o cuáles podrían ser los factores de evaluación que los sustituyan y que puedan agregar mayor valor público a la licitación, por lo que se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el argumento en este extremo

3) Sobre la omisión del criterio pyme dentro del sistema de evaluación. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Factores de Evaluación:

No. Rubro objeto de evaluación	Puntaje máximo
1 Precio	40%
2 Experiencia adicional	30%
3 Experiencia Equipo de Personal propuesto	10%
4 Certificación ISO 9001	5%
5 Certificación ISO 45000	5%
6 Certificación ISO 14001	5%
7 Certificación ISO 27000	5%

”. (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente sostiene que la Administración omitió un criterio que favorezca a las PYMEs (pequeñas y medianas empresas) como lo exige la normativa. La Administración responde que no hay obligación legal de incluir automáticamente el factor PYMES como criterio de puntuación. Además, estima difícil que una PYME cumpla con la experiencia requerida en la instalación, implementación y mantenimiento de sistemas VTS. De conformidad con lo anterior, este órgano contralor estima que si bien el recurrente no acredita ni explica cuál es el fin que busca con la imposición del criterio pyme o su valor público agregado, en efecto, se observa una imposición normativa de carácter imperativo para la Administración según el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública que amerita su contemplación, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este aspecto, de manera que la Administración mediante el correspondiente estudio de mercado deberá determinar y justificar en el expediente si es pertinente frente al objeto de la contratación ponderar la condición pyme de los oferentes.

4) Sobre la cláusula 1.5. Plazo de entrega. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “**1.5 PLAZO DE ENTREGA** Se dispone que el plazo de entrega en la presente contratación será de **30 DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente hábil de la notificación al contratista de la respectiva **Orden de Compra**, lo cual se efectuará en forma electrónica con la utilización de la plataforma SICOP”. (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que el plazo dispuesto debe variarse pues existen una serie de procesos previos incluso ajenos al contratista que harían que no se pueda cumplir. Señala que existen resoluciones de esta Contraloría General en donde se instruye a la Administración a definir el momento cierto a partir del cual se entiende empieza a computarse el plazo de entrega y donde se suspende, sin que se considere dentro de éste el tiempo que consumirá la contratista en trámites previos necesarios para la entrega. Indica que lo correcto es que se indique que el plazo de entrega de 30 días naturales correrá a partir de la comunicación de aprobación final del MOPT y SUTEL de los ejecutorios y permisos y frecuencias otorgados, pues estima que lo anterior tarda alrededor de 8 meses calendario. La Administración responde que antes del recurso de objeción, ya había modificado el plazo a 90 días hábiles, considerando un análisis propio y argumentos de otros oferentes sobre la viabilidad de este plazo. De tal manera, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según se resolvió en el recurso presentado por Al Castle.

Recurso 800202500000695 - ADRIAN LEITON ZUÑIGA

1) Sobre la cláusula 1.2. Radar. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "**Radar Banda X** (...)El radar debe ser de estado sólido de 25 kW e idealmente de una sola antena.". (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente argumenta que las especificaciones del radar (banda X, estado sólido, 25kW) son contradictorias e inviables técnicamente. Afirma que los radares de estado sólido normalmente operan con potencias de salida más bajas (100W y 400W) y que un requisito de 25kW requeriría sistemas de refrigeración poco prácticos para aplicaciones marítimas. La Administración responde que acepta la objeción y modifica la especificación del radar a "100W a 400W" de potencia, ajustándose a las tecnologías modernas. Visto el allanamiento de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicha modificación se entiende bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual.

2) Sobre la cláusula 1.3. Visita pre-oferta. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "**1.3 Visita Pre-Oferta/** El oferente deberá realizar una visita al sitio previo a la presentación de la oferta, se puede realizar las gestiones oportunas a efecto de conocer el lugar donde se instalará la sala de monitoreo del Sistema de Tráfico Marítimo, la zona de posible ubicación de la torre para radar, radio telecomunicaciones y sistema optónico, entre otros; además de la ubicación de la planta eléctrica". (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente señala la falta de una fecha y hora definida para la visita obligatoria al sitio. Solicita que se programe una visita pre-oferta guiada a los dos sitios de instalación, con un protocolo de visita formal y actas, para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica. La Administración accede a programar la visita para el 19 de mayo de 2025 a las 09:00 horas en la Capitanía de Puerto de Moín. Ahora bien, visto el allanamiento de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el punto según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por lo que la Administración deberá realizar los ajustes respectivos conforme lo dispone el ordenamiento jurídico. Además es necesario que la Administración determine las formalidades que aplicará en la visita para efectos de registro y control de la asistencia.

3) Sobre la cláusula 2.1 y 2.4. Documentos que integran la oferta. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "**2.1. Generalidades** (...) **2.4. FORMA DE PAGO**". (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente argumenta que los documentos de licitación carecen de una lista clara, organizada y precisa de los documentos requeridos, su carácter obligatorio u opcional y el formato requerido. Estima que esto pueda llevar a interpretaciones inconsistentes y posibles descalificaciones debido a errores involuntarios o diferencias de criterio durante la evaluación. La Administración responde que los requisitos están claramente expresados en el pliego y que no se debe imponer la forma de presentar la oferta, por lo que no acepta lo pretendido. Una vez considerado lo anterior, esta Contraloría General estima que el recurrente no logra acreditar cuál es la afectación pues expone su argumento en términos generales, sin brindar detalles de qué es precisamente la desorganización que apunta y manera en que esto pueda afectar al momento de presentar su propuesta y en detrimento de los principios de contratación pública. En consecuencia, el recurso se **rechaza de plano** en este extremo por falta de fundamentación.

4) Sobre la cláusula 2.4. Forma de pago. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "**2.4. FORMA DE PAGO/** Se efectuarán pagos por mes vencido, por los servicios recibidos a satisfacción./ Una vez brindados los servicios por mes vencido a satisfacción, el contratista tendrá la obligación de presentar la (s) factura (s) en un plazo máximo de 5 DÍAS HÁBILES. El contratista será responsable del cumplimiento de esta obligación para hacer efectiva y exigible la contraprestación económica del contrato.". (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente propone un pago por adelantado del primer año de arrendamiento para mitigar el riesgo financiero. Argumenta que el contratista incurre en importantes costos iniciales, en particular por la compra e instalación de costosos equipos de radar, y que la estructura de pago actual no garantiza una recuperación oportuna de la inversión. La Administración responde que no hay desequilibrio financiero y que el adelanto de pago no es obligatorio ni costumbre. Conforme lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Es decir, si bien la normativa dispone el adelanto de pago como una excepción, el objetante no acredita con prueba idónea que este caso encaje en dicha excepción o que sea una práctica común o necesaria en contratos similares al de esta licitación. Por otra parte, el recurrente también es omiso al momento de aportar un análisis financiero detallado que justifique la imposibilidad de asumir los costos iniciales con el esquema de pago propuesto pues es insuficiente pretender una modificación en la cláusula sin un respaldo numérico y económico. Finalmente, el recurrente no respalda con prueba que el intento de trasladar el riesgo que implican los adelantos de la Administración no vaya en detrimento del interés general. Por las razones antes expuestas, este extremo se resuelve **rechazar de plano** por falta de fundamentación según el artículo 246 del RLGCP.

5) Sobre los requisitos de distribuidor y taller autorizado. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "**Especificaciones Técnicas del Sistema** (...) El oferente debe ser distribuidor autorizado de la marca de equipo ofertada, para lo cual debe aportar nota o certificación (...) emitida por fabricante (...) El oferente debe contar con un taller/centro de servicio autorizado en el país por el fabricante del equipo. El oferente deberá presentar una carta del Fabricante que lo acredite como taller o centro de servicio autorizado.". (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente considera ilógico el requisito que el oferente sea un distribuidor autorizado y cuente con un centro de servicio autorizado en el país para un contrato de integración. Argumenta que el contrato implica la integración de diversos equipos de diferentes fabricantes y que el requisito es más adecuado para la compra de equipos que para el arrendamiento de un sistema complejo. La Administración responde que rechaza la objeción, defendiendo la necesidad de un taller autorizado para garantizar la continuidad del servicio. Considerando lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente no acredita con prueba idónea por qué exigir un taller de servicio o centro autorizado es de imposible cumplimiento según la práctica comercial o contrario a los principios que informan la contratación pública. Es decir, el objetante no acredita por qué la naturaleza del arrendamiento eliminaría la necesidad de un soporte técnico directo y autorizado del fabricante. Siendo que en un contrato de arrendamiento de un sistema complejo, la continuidad operativa, el mantenimiento preventivo y correctivo, y la disponibilidad de repuestos son cruciales, el recurrente no explica cómo esto sería "ilógico" ni ofrece prueba que demuestre que, en la práctica comercial de la integración de sistemas complejos, no se exijan distribuidores o talleres autorizados por los fabricantes de los equipos individuales. En consecuencia, incurre en falta de fundamentación según lo establecido en el artículo 246 del RLGCP por lo que este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

6) Sobre la cláusula 1.4.2. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "**De tratar la propuesta del oferente el objeto de la contratación como importado, el precio deberá cotizarse bajo la regla de la Cámara de Comercio Internacional denominada INCOTERMS 2010 DDP ("Delivered Duty Paid"), que se traduce como: "Entregados derechos pagados" (...lugar de destino convenido), no obstante, a pesar de tal traducción, se excluye de las obligaciones del contratista el pago de impuestos de acuerdo con la exención de impuestos que en materia de importación es sujeto el MOPT, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 174. Adicionalmente el participante debe considerar lo siguiente: "** (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente señala que, si bien el precio debe cotizarse bajo la regla Incoterms 2010 DDP (Entregado Derechos Pagados), el MOPT está exento de impuestos de importación. Argumenta que las exenciones temporales de importación no son aplicables a la duración del contrato de cuatro años y que el documento de licitación no es claro. La Administración argumenta que las reglas de importación temporal son aplicables según el reglamento y las necesidades del contrato. Conforme a lo anterior, este órgano contralor considera que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Aunque el recurrente menciona la exención de impuestos del MOPT bajo la regla Incoterms 2010 DDP y la duración de cuatro años del contrato, no logra explicar o acreditar de manera convincente por qué estas condiciones son incompatibles o generan una afectación injustificada. Su argumento no detalla cómo la exención fiscal del MOPT, amparada por la Ley N° 174, se ve invalidada por la temporalidad de la exención, ni presenta un análisis técnico o legal que respalde su afirmación. En consecuencia, la objeción carece del sustento necesario para modificar lo establecido en el pliego de condiciones, lo que lleva a su **rechazo de plano** según el artículo 246 del RLGCP.

7) Sobre el plazo de entrega. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "**1.5 PLAZO DE ENTREGA** Se dispone que el plazo de entrega en la presente contratación será de **30 DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente hábil de la notificación al contratista de la respectiva **Orden de Compra**, lo cual se efectuará en forma electrónica con la utilización de la plataforma SICOP". (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el proyecto implica la integración de componentes heterogéneos y propone un plazo de entrega de 68 días hábiles con una holgura por riesgos operativos del 20%, lo que da un total de 82 días hábiles. La

Administración responde que ya había modificado el plazo de entrega a 90 días hábiles antes de la objeción, por lo que se considera atendida. Según lo anterior, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según lo resuelto en el recurso de Al Castle.

8) Sobre la cláusula 1.7. Ambigüedad ubicación. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: **"1.7 LUGAR DE ENTREGA/ La entrega e instalación del objeto contractual será en las oficinas de la Capitanía de Puerto de Limón en Moín y en Oficinas Centrales de la Dirección de Navegación y Seguridad, se coordinará con el respectivo Encargado de la Contratación (...) Cabe indicar que, la ubicación puede sufrir variación dentro de la zona aledaña a las oficinas indicadas, en virtud de que se requiera trasladar alguna oficina, por alguna disposición interna del Ministerio, que, obligue al traslado de esta, lo cual se comunicará al CONTRATISTA debe forma oportuna."** (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que una variación en el sitio de entrega de forma unilateral y discrecional, puede afectar los costos asociados, por desplazamiento y principalmente, genera un riesgo no razonable. Además, estima que la cláusula cita una "zona aledaña" de forma ambigua, sujeta a interpretación, por lo que solicita que se elimine el texto citado. La Administración responde que el pliego es claro en el lugar de entrega e instalación por lo que estima que no existe ambigüedad. Conforme lo expuesto, este extremo se declara **parcialmente con lugar** pues este órgano contralor concuerda con el recurrente ante la imprecisión de lo que debe entenderse por "zona aledaña". Para garantizar la seguridad jurídica y permitir a los oferentes una cotización precisa y confiable, es indispensable que la Administración defina con claridad un perímetro o límites geográficos específicos para dicha "zona aledaña". De igual forma, en cuanto a la indicación de que la comunicación se hará "de forma oportuna" al contratista, es relevante establecer un plazo de antelación concreto para dicha comunicación, eliminando así cualquier ambigüedad que pueda afectar la planificación y ejecución del servicio.

9) Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: **"4.1 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO (...)** El contratista presentará su garantía de cumplimiento por un cinco por ciento (5%) del monto total de la adjudicación, con una vigencia mínima de tres meses adicionales." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente considera desproporcionada la cláusula de la garantía de cumplimiento. Argumenta que si el plazo máximo del contrato es de 4 años, la garantía del 5% se calcularía sobre ese monto, pero dado que el plazo del contrato es de un año (sin prórrogas garantizadas), la garantía cubriría el 20% del primer año. La Administración responde que la garantía del 5% es proporcional y lógica con las posibles prórrogas del contrato. Una vez analizado el pliego de condiciones y lo expuesto por las partes, se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación porque no se tiene por acreditado que la regulación sea contraria al ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, se observa que la regulación del pliego es concordante con lo regulado en el numeral 44 de la Ley General de Contratación Pública. **Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que según se extrae en el apartado "[1. Información general]" del formulario la modalidad de la contratación es por demanda, la Administración deberá definir según el ordenamiento si lo pertinente es solicitar un porcentaje por concepto de garantía -tal y como actualmente se encuentra regulado-, o caso contrario, si es necesario establecer una suma específica según se impone en el referido numeral 44 de la Ley General de Contratación Pública. Deberá realizar los ajustes al pliego de condiciones que resulten pertinentes.

10) Sobre el plazo para la recuperación de la inversión. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: **"4.6 PLAZO CONTRACTUAL/ La presente contratación tendrá como plazo contractual un año - a partir de la fecha que indique la Orden de Inicio emitida por el Administrador del Contrato- el cual se entenderá que se proroga en tres tramos iguales y sucesivos para un máximo de relación contractual de cuatro años; salvo que una de las partes exprese con NO MENOS DE DOS MESES DE ANTELACIÓN AL VENCIMIENTO, su interés de no prorrogar el contrato (...)"** (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente alega que el pliego del VTS impone un desequilibrio contractual al exigir una alta inversión inicial con un plazo inicial corto (1 año) y prórrogas condicionadas. Afirma que esto vulnera los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera, y solicita un plazo inicial de dos años prorrogables por uno igual. La Administración rechaza la objeción, considerándola como una mera apreciación subjetiva sin fundamento. Conforme lo expuesto, esta Contraloría General observa que el recurrente pretende modificar las condiciones del plazo contractual sin justificar de manera objetiva y fehaciente la existencia de un desequilibrio contractual que vulnere los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera. El objetante no acredita por qué el plazo inicial de un año, con la posibilidad de prórrogas sucesivas hasta por tres años adicionales, resulta contrario o inviable para la recuperación de la inversión considerando el objeto de la contratación. Su argumento de una alta inversión inicial y un plazo inicial corto se presenta como una mera apreciación subjetiva, sin aportar elementos técnicos o económicos que demuestren la imposibilidad de cumplir con las condiciones establecidas en el pliego o la existencia de un riesgo financiero desproporcionado. Conforme a lo anterior, se resuelve **rechazar de plano** por falta de fundamentación según el artículo 246 del RLGCP.

11) Sobre el desglose del precio y presupuesto detallado. Criterio de División. El recurrente indica que el pliego es omiso en solicitar el desglose del precio y el presupuesto detallado por lo que solicita su inclusión en atención a la normativa. La Administración rechaza la objeción, indicando que el pliego sí contiene un apartado que cumple con lo requerido sobre el desglose del precio por lo que hace referencia al punto 1.4.2. Según lo anterior, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** pues si bien la Administración regula aspectos del precio en la cláusula 1.4.2 es necesario que la cotización guarde la estructura establecida según el numeral 102 del RLGCP que indica que **"Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos."** estructura que no se observa regulada. Por consiguiente, el pliego de condiciones deberá ser modificado de tal manera que incorpore una nueva sección o apartado que regule las precisiones antes mencionadas, permitiendo así que las ofertas se coticen con plena observancia de la estructura ya definida y en estricta concordancia con lo establecido en la cláusula pertinente. Finalmente, el requerimiento del presupuesto detallado se **rechaza de plano**, pues conforme lo indica el numeral 103 del RLGCP su presentación corresponde en etapa de ejecución.

12) Sobre el plan de desinstalación. Criterio de División. El recurrente indica que el pliego debe incluir un plan de respaldo datos y desinstalación que garantice al contratista el retiro completo en un plazo razonable, que estima no deben ser mayor a 15 días hábiles, como condición para el cierre formal del contrato. Requiere que sea completado con un plan de desinstalación de 15 días hábiles máximo, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo del contrato. La Administración responde que si bien el proceso de cierre del contrato ya está regulado en el pliego de condiciones, procederá a realizar un ajuste. Visto lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que la Administración deberá realizar los ajustes respectivos conforme lo dispone el ordenamiento jurídico.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 13:34	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21

DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 13:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00867-2025	Fecha notificación	22/05/2025 13:47